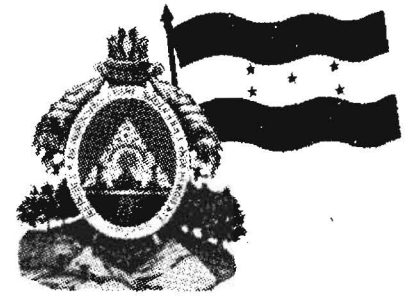


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 17 DE OCTUBRE DEL 2009. NUM. 32,040

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-M-020-2009

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 187 de la Constitución de la República, el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103, podrán suspenderse en caso de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquier otra calamidad general, por el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por medio de Decreto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 245 constitucional establece que: "El Presidente de la República tiene a su cargo la Administración General del Estado, son sus atribuciones: ... 7. Restringir o suspender el ejercicio de derechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con sujeción a lo establecido en esta Constitución..."

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros fundamentado en las disposiciones constitucionales arriba mencionadas y con el fin de contribuir a la tranquilidad de la sociedad hondureña; mediante Decreto Ejecutivo Número Ejecutivo PCM-M-016-2009, restringió por un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la entrada en vigencia del antes referido Decreto, las garantías Constitucionales contenidas en los artículos 69, 72, 78, 81 y 84.

CONSIDERANDO: Que con el fin de contribuir a consolidar y fortalecer la democracia y garantizar la mayor participación de la

SUMARIO

**Sección A
Decretos y Acuerdos**

PCM-M-020-2009	PODER EJECUTIVO Decreta: Derogar el Decreto Ejecutivo Número PCM-M-016-2009 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve y publicado en el "Diario Oficial La Gaceta" el veintiséis de septiembre del mismo año.	A. 1-3
191-2009	PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el ADDENDUM NÚMERO DOS (2) AL CONTRATO FLETAMENTO MARÍTIMO.	A. 3-5
	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 47-2009, 48-2009 y 561-2009.	A. 6-10
	SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Acuerdo No. 546-2009.	A. 11
	AVANCE	A. 12

Sección B

Avisos Legales

B. 1-4

Desprendible para su comodidad

ciudadanía en el proceso electoral a realizarse el 29 de noviembre del presente año del cual surgirá el nuevo gobierno constitucional; y

tomando en cuenta que se han reducido los eventos vandálicos que motivaron la emisión del Decreto Ejecutivo Número PCM-M-016-2009 logrando restaurar el orden público, se considera oportuno derogar el referido Decreto.

POR TANTO: El Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, y en cumplimiento de los Artículos 187 párrafo cuarto, 245 párrafo primero y atribuciones 1, 7 y 11, 248 párrafo tercero, 221, 252 y 255 de la Constitución de la República; Artículos 11, 17, 18, 22 numeral 10), 116 y 117 de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo Número PCM-M-016-2009 de fecha veintidós de septiembre del años dos mil nueve y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veintiséis de septiembre del mismo año.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en Casa Presidencial en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil nueve.

COMUNÍQUESE.-

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

OSCAR RAÚL MATUTE CRUZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

RAFAEL PINEDA PONCE
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
PRESIDENCIAL

CARLOS LÓPEZ CONTRERAS
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE RELACIONES EXTERIORES

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

GABRIELA NÚÑEZ ENNABE
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

GABO ALFREDO JALIL
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE DEFENSA NACIONAL, POR LEY

JORGE ALBERTO RODAS GAMERO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE SEGURIDAD

ANA ABARCA UCLÉS
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

NICOLÁS GARCÍA ZORTO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MARIO LUIS NOÉ VILLAFRANCA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

P.M. FERNANDO CALDERÓN ROMERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

SANTOS ELIO SOSA

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

JOSÉ ROSARIO BONANNO

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA

MYRNA CASTRO ROSALES

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
CULTURA, ARTES Y DEPORTES

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

VALERIO GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

LUIS ANTONIO ORTEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE LA JUVENTUD

JOSÉ ROLDÁN ECHEVERRÍA MELÉNDEZ

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO SOCIAL

CARLOS HERNÁN BANEGAS

MINISTRO DIRECTOR DEL FONDO HONDUREÑO
DE INVERSIÓN SOCIAL

VIKA MARTEL

SECRETARIA TÉCNICA Y DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

MARÍA MARTHA DÍAZ

MINISTRA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA
MUJER

JOSÉ EDUARDO VILLANUEVA S.

MINISTRO DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
AGRARIO

Poder Legislativo

DECRETO No. 191-2009

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No.40 de fecha 29 de marzo de 1966, emitió la Ley Orgánica de la Empresa Nacional Portuaria (ENP), creando la misma como un organismo de servicio público, con autonomía, patrimonio y personería jurídica propios, con jurisdicción en todos los puertos marítimos del país, proporcionando servicios e instalaciones adecuadas y eficientes en los referidos puertos, cuya administración y organización está a cargo de un Consejo Directivo, presidido por el Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

CONSIDERANDO: Que las entidades de la administración descentralizada estarán dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio y ejercerán las potestades públicas que el Estado les otorgue en el ámbito de su competencia.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional Portuaria (ENP), está facultada por su Ley Orgánica para celebrar contratos con terceras personas, en cualquiera de los puertos bajo su jurisdicción, bajo los términos y condiciones que se consideren más adecuados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional aprobar o improbar los contratos y convenios que llevan involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República; así como ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución de la República y las leyes, como en el presente caso.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ADDENDUM NÚMERO DOS (2) AL CONTRATO FLETAMENTO MARÍTIMO**, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), firmado en la ciudad de Puerto Cortés, departamento de Cortés, a los 17 días del mes de marzo de 2009, entre el Ingeniero Roberto Ramiro

Babún Sikaffy, en calidad de Gerente General de la Empresa Nacional Portuaria y la señora **VIVIANA DAHL PAREJA**, Ejecutiva de Negocios, actuando en su condición de Primer Suplente y Apoderada Especial de la Sociedad Mercantil **INTERNACIONAL TUG SOCIEDAD ANÓNIMA**, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA (SOPTRAVI). ADDEMDUM NÚMERO DOS (2) AL CONTRATO DE FLETAMENTO MARÍTIMO. NOSOTROS: ROBERTO RAMIRO BABÚN SIKAFFY, mayor de edad, casado, Ingeniero, hondureño, y de este domicilio, actuando en mi condición de Gerente General de **LA EMPRESA NACIONAL PORTUARIA**, según consta en el Acta de la Sesión Extraordinaria No.001-2008 de fecha 23 de enero de este año 2008, que en lo sucesivo, y para los efectos de este contrato, me denominaré **“EL CHARTEADOR”**, y **VIVIANA DAHL PAREJA**, mayor de edad, casada, Ejecutiva de Negocios, de nacionalidad colombiana, en tránsito por esta ciudad, actuando en mi condición de primer suplente y Apoderada Especial de la sociedad mercantil denominada **INTERNACIONAL TUG SOCIEDAD ANÓNIMA**, una Sociedad Mercantil del domicilio de Bogotá, Colombia, autorizada mediante Escritura Pública número 3,969 de la Notaria Número 1, de Bogotá, Colombia, inscrita bajo el número 412426 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, Colombia, con sede en el edificio Nova Prisa, primera calle entre 9 y 10 avenida de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, con autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para ejercer el comercio en Honduras, inscrita bajo el número 28 del Tomo 545 del Libro Registro del Instituto de la Propiedad de la oficina registral de San Pedro Sula, que en lo sucesivo y para los efectos de este Contrato me denominaré **“EL ARMADOR”**, comparecemos a efecto de suscribir el presente Addendum número dos (2) al **CONTRATO DE FLETAMENTO MARÍTIMO**, suscrito en fecha quince de noviembre del año dos mil siete, entre la Empresa Nacional Portuaria y la Sociedad Mercantil denominada **INTERTUG S.A.**, el cual se registró por las siguientes cláusulas y condiciones: **PRIMERO: ANTECEDENTES:** Mediante Resolución emitida por el Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria, en la Sesión Ordinaria Número 762, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil siete, y amparados en el artículo sesenta y tres (63), numeral seis (6), de la Ley de Contratación del Estado, se aprobó la Contratación Directa de un Contrato de Fletamento Marítimo, para lo cual se tomó en consideración que los servicios a prestarse son Técnicos Especializados, ya que requieren

del personal capacitado en labores de remolque, atraque y desatraque de buques de carga contenerizada, graneleros y tanqueros (petroleros); así como, de los conocimientos necesarios para la operatividad del equipo de navegación y maniobra necesarios para realizar dicha actividad. Posteriormente, en uso de sus facultades y amparado en los Artículos 121, 122 y 123 de la Ley de Contratación del Estado, el Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria, mediante Resolución emitida en la Sesión Ordinaria Número 776, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, autorizó la ampliación del plazo de ejecución del contrato por un término de vigencia equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato original, lo que extendió la vigencia del mismo hasta el veinte de marzo del año dos mil nueve. Sin embargo, siendo que en la actualidad, el servicio a prestarse es de urgente necesidad, siendo la ampliación de la vigencia del contrato original la forma más expedita de satisfacer el interés público perseguido, que es la prestación de los servicios de Remolcaje en Puerto Cortés, departamento de Cortés, de conformidad a las Normas Internacionales emitidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) se suscribe el presente Addendum Número Dos (2) de modificación del plazo de vigencia del Contrato de Fletamento Marítimo suscrito entre la Empresa Nacional Portuaria y la Sociedad Mercantil denominada **INTERTUG S.A.**, de fecha quince de noviembre del año dos mil siete. **SEGUNDO: OBJETO, JUSTIFICACIÓN, AUTORIZACIÓN Y CONDICIONANTE:** El presente Addendum tiene como objeto modificar las Cláusula No. 5.0 y Cláusula 8.0 del Contrato de Fletamento Marítimo suscrito entre las partes en fecha quince de noviembre del año dos mil siete. Para lo cual, justifica su causa en base a la necesidad de asegurar los Servicios Técnicos Especializados de Remolcaje, que la Empresa Nacional Portuaria presta en Puerto Cortés, departamento de Cortés, a fin de satisfacer los movimientos que requieren las diferentes líneas navieras que operan en dicho Puerto, mismas que se tratan de un Servicio Técnico Especializado; en consecuencia, se cuenta con la Resolución emitida por el Honorable Consejo Directivo de la Empresa Nacional Portuaria, en la Sesión Ordinaria Número 778, celebrada en fecha treinta de enero del año dos mil nueve, en donde autoriza a la Administración para que pueda suscribir un Addendum de Ampliación del Contrato por un término de vigencia adicional a dos (2) años, contados a partir del veinte de marzo del año dos mil nueve hasta el veinte de marzo del año dos mil once; para lo cual, a su vez, se deberá preparar un Proyecto de Decreto de este Addendum de modificación del plazo de vigencia del contrato, para su vigencia, eficacia y validez, deberá ser remitido al Soberano Congreso

Nacional de la República en virtud de que: 1) El Nuevo Término de vigencia del Contrato Original excede el veinticinco por ciento (25%) del valor del contrato original; 2) Por tratarse de un contrato cuyo término de vigencia supera el período de Gobierno. En base a esta condición de validez, es entendido, convenido y aceptado, por ambas partes, que el presente Addendum de Modificación al Contrato de Fletamento suscrito entre Las Partes el quince de diciembre del año dos mil siete, queda condicionada su vigencia, validez y eficacia a la Aprobación del mismo por el Soberano Congreso Nacional de la República, siendo efectivo hasta el momento de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", todo lo cual se fundamenta en el Artículo 205, numeral 19) de la Constitución de la República; 121, 122 y 123 de la Ley de Contratación del Estado. **TERCERO: MODIFICACIÓN:** Habiéndose cumplido con los requisitos necesarios para la suscripción de este Addendum se hace el mismo en base a las Cláusulas 5.0 y 8.0 que deberán de leerse de la manera siguiente: **"CLÁUSULA 5.0 PLAZO Y VIGENCIA DEL CONTRATO.** El plazo del Contrato será de treinta y nueve (39) meses, contados a partir del 20 de diciembre del año dos mil siete al 20 de marzo del año dos mil once; para lo cual, su validez, vigencia y eficacia, queda condicionada a la Aprobación del Congreso Nacional de la República, y a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", siendo entendido, aceptado y convenido, que sin dicha aprobación, el presente contrato no tendrá validez, vigencia ni eficacia, quedando sin valor ni efecto el mismo. **CLÁUSULA 8.0 GARANTÍAS:** El Contratista para asegurar el cumplimiento de los términos del contrato, otorgará una garantía de cumplimiento a favor de "EL CHARTEADOR" a partir de la fecha de la Orden de Inicio de vigencia del presente Contrato, equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del mismo, tomándose en consideración que por tratarse de un contrato de suministro con entregas periódicas que cubren períodos mayores de doce (12) meses, la garantía de cumplimiento de contrato se constituirá por el quince por ciento (15%) del valor estimado de los servicios a entregarse durante cada año, debiendo renovarse treinta (30) días antes de cada vencimiento y cuyo vencimiento final estará vigente hasta tres (3) meses después del plazo final previsto para la prestación del suministro, esta garantía deberá contener la siguiente cláusula obligatoria: La presente Garantía será ejecutada a simple requerimiento de la Empresa Nacional Portuaria sin más trámite que la presentación de la misma, queda nula otra disposición que sea contraria a esta Cláusula." **CUARTO: VIGENCIA, ACEPTACIÓN Y RATIFICACIÓN:** Ambas Partes aceptamos el presente Addendum de Contrato que tendrá vigencia desde el veinte de marzo del año dos mil nueve hasta el veinte de marzo

del año dos mil once, siempre y cuando el mismo sea aprobado por el Congreso Nacional de la República, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", siendo entendido, aceptado y convenido, que sin dicha aprobación el presente Addendum no tendrá eficacia, validez, ni vigencia, quedando sin valor ni efecto el mismo. Finalmente, ambas partes aceptamos las modificaciones y condiciones efectuadas en las cláusulas que anteceden al **CONTRATO DE FLETAMENTO MARÍTIMO** de fecha quince de noviembre del año dos mil siete y ratificamos, en lo demás, todas las cláusulas contenidas en el mismo, firmando el presente Addendum en la ciudad de Puerto Cortés, departamento de Cortés, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve. **(F) ROBERTO RAMIRO BABÚN SIKAFFY, GERENTE GENERAL, ENP. (FYS) VIVIANADAHLPAREJA, EL CONTRATISTA."**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los once días del mes de septiembre de dos mil nueve.

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ
PRESIDENTE

CARLOS ALFREDO LARA WATSON
SECRETARIO

GONZALO ANTONIO RIVERA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de septiembre de 2009

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI).

JOSÉ ROSARIO BONANNO

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO EJECUTIVO No. 47-2009

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central,
10 de agosto de 2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto N°. 94 del 28 de abril de 1983 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de mayo de 1983, el Poder Ejecutivo a través de la Comisión Administradora de la Compraventa y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados, está facultado para determinar los procedimientos que faciliten el suministro, almacenamiento y distribución de los productos derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ejecutivo N° PCM-02-2007 del 13 de enero de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 20 de enero de 2007 en su Artículo 13 establece, que los agentes de la cadena de comercialización de los productos derivados del petróleo quedan obligados conforme a derecho a mantener actualizado un sistema de información sobre las actividades de comercialización, debiendo suministrar dicha información a la autoridad competente, a efecto de evaluar el abastecimiento de hidrocarburos en el país.

CONSIDERANDO: Que la información estadística es fundamental para el adecuado monitoreo y evaluación del abastecimiento de los hidrocarburos en el país, además es esencial para el conocimiento de la realidad nacional y la formulación de estrategias y políticas integrales para el desarrollo.

CONSIDERANDO: Que es necesario facilitar y garantizar el suministro, almacenamiento y distribución de los combustibles derivados del petróleo y a la vez perfeccionar el sistema de precios que asegure que el país y los consumidores paguen precios competitivos sin menoscabo de los intereses de los integrantes de las cadenas de suministros.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere los Artículos 247 de la Constitución de la República, 36 numeral 8) de la Ley General de la Administración Pública; 2, 3 y 6 de la Ley

de Protección al Consumidor; Decreto N°. 94 de fecha 28 de abril de 1983; Decreto Ejecutivo N°. PCM-02-2007 de fecha 13 de enero del 2007.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Establecer en forma clara y precisa las disposiciones relacionadas con la información requerida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) a todos los agentes que participan en la cadena de comercialización y suministro de los combustibles derivados del petróleo, con la periodicidad que ésta lo solicite y de conformidad con los formularios que serán suministrados por la misma, en el orden siguiente:

A. Para los Importadores:

- a. Programación anual de las importaciones de productos derivados del petróleo, según formulario SE-CAP N° 1
- b. Informe mensual de las importaciones, detallando cada embarque: los productos, nombre del buque, certificado de origen, proveedor, fecha de carga y llegada, puerto de origen y destino, barriles cargados y recibidos, costo FOB, flete marítimo, seguro y costo CIF, según formulario SE-CAP N°. 2; adjuntando además, copias de la factura y de la póliza de importación de cada embarque.
- c. Informe mensual de las ventas de los productos derivados del petróleo a cada compañía distribuidora, según formulario SE-CAP N°. 3
- d. Informe mensual de situación del suministro y comercialización de los productos derivados del petróleo, según formulario SE-CAP N°. 4.
- e. Informe mensual del movimiento diario de inventarios de los productos derivados del petróleo, formulario SE-CAP N°. 5.
- f. Informe Mensual del impuesto recaudado, exoneraciones, exenciones, rebajadas, subsidio rebajado e impuesto neto pagado al Gobierno, (adjuntado copia del recibo de pago) según formulario SE-CAP N°. 19.

B. Para los Reexportadores:

- a. Los reexportadores de productos derivados del petróleo, presentarán un informe mensual de las reexportaciones, detallando los productos, fecha de carga, país y puerto de destino, aduana de salida, medio de transporte, barriles, costo FOB, flete, seguro y costo CIF, según formulario SE-CAP N°. 6.

C. Para los Distribuidores:

- a. Informe mensual de las ventas de los productos derivados del petróleo por actividad económica (destino del uso), según formulario SE-CAP N°. 7.
- b. Informe mensual de las ventas de los productos derivados del petróleo por producto y por departamento, según formulario SE-CAP N°. 8.
- c. Informe mensual de las ventas de los productos derivados del petróleo por producto y en las principales ciudades del país, según formulario SE-CAP N°. 9.
- d. Informe mensual de las ventas de los productos derivados del petróleo realizadas a otras compañías distribuidoras, por producto, según formulario SE-CAP N°. 10.
- e. Informe mensual de ventas a cada una de las Estaciones de Servicio de su red u otra, si lo hubiere, según formulario SE-CAP N°. 11.

D. Para los Detallistas o Estaciones de Servicio:

- a. Informe mensual de las compras realizadas a las compañías distribuidoras, según formulario SE-CAP N°. 12.
- b. Informe mensual de los inventarios diarios de todos los combustibles derivados del petróleo, según formulario SE-CAP N°. 13.

E. Para los Envasadores de Gas Licuado de Petróleo LPG:

- a. Informe mensual de las compras a granel y en cilindros, realizadas a las compañías importadoras de GLP, según formulario SE-CAP N°. 14.
- b. Informe mensual de las ventas a granel y de las ventas en cilindros, por presentación del Gas Licuado de Petróleo (LPG), según formulario SE-CAP N°. 15.
- c. Informe mensual de las compras o importaciones de cilindros, detallando, capacidad de los cilindros, marca, país de origen, material de fabricación, país de importación, según formulario SE-CAP N°. 16.
- d. Detalle mensual de los cilindros en mal estado retirados del mercado, cilindros destruidos o destino que se le da a los cilindros en mal estado y que no tienen reparación, según formulario SE-CAP N°. 17.
- e. Informe Mensual del impuesto recaudado, exoneraciones, exenciones rebajadas, subsidio rebajado e impuesto neto pagado al Gobierno, según formulario SE-CAP N°. 19.

F. Para los Operadores de Bombas de Patio:

- a. Informe mensual de las compras y consumos de productos derivados del petróleo, detallando, las

cantidades compradas y consumidas, así como el nombre del proveedor según formulario SE-CAP N°. 18.

ARTÍCULO 2. Toda la información solicitada en los incisos A, B, C, D, E y F del Artículo 1 del presente Acuerdo, deberá ser presentada en los primeros cinco (5) días del mes siguiente en el que se generó la información.

ARTÍCULO 3.- Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) para requerir información complementaria o adicional a la detallada en el Artículo 1 de este Acuerdo, siendo obligación de los agentes que participan en la cadena de comercialización y suministro de los derivados del petróleo, suministrarlos en detalle y dentro del término establecido en el Artículo 2 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4. Los formularios enumerados del 1 al 19 a los que hace referencia el Artículo 1 del presente Acuerdo, forman parte del mismo.

ARTÍCULO 5. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo para modificar o cambiar los anexos que se especifican en el artículo que antecede según se requiera, a fin de asegurar la actualización de acuerdo a las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, deberán tenerse en consideración las definiciones establecidas en el Acuerdo N°. 02-2008 de fecha 22 de agosto, 2008 emitido por la Comisión Administradora de la Compra Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP).

ARTÍCULO 7. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo N°. 100-97 del 18 de abril de 1996.

ARTÍCULO 8. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE:

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN FUENTES

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO EJECUTIVO No. 48-2009

Tegucigalpa, M.D.C., 10 de agosto del 2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional mediante Decreto N°. 94 de fecha 28 de abril de 1983, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 18 de mayo 1983 facultó al Poder Ejecutivo para que por medio de la "Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados" (CAP) tuviera la potestad de adquirir de manera exclusiva y directa los derivados del petróleo y llevara a cabo las actividades conexas que fueren necesarias para mantener el abastecimiento normal en el mercado interno y determinar los procedimientos y mecanismos que faciliten la provisión, almacenamiento y distribución de los referidos productos.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N°. 25-2007 del 06 de septiembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 09 de noviembre del 2007, se reglamentó el Decreto N°. 94 de fecha 28 de abril de 1983 supra mencionado.

CONSIDERANDO: Que compete al Poder Ejecutivo establecer las condiciones a efecto que exista competencia leal entre los miembros de la cadena de comercialización del petróleo y sus derivados.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo N° 378-92 de fecha 20 de octubre de 1992, el Poder Ejecutivo determinó que las Compañías Distribuidoras de petróleo establecidas y por establecerse y otros importadores, deberán registrarse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados, no obstante, dicho Acuerdo no involucra a todos los miembros de la cadena de comercialización de los derivados del petróleo.

PORTANTO: En aplicación del inciso 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República; Artículo 8 del Decreto N°. 94 del 28 de abril de 1983, Artículo 10, inciso b) y c) del Acuerdo Ejecutivo N°. 25-2007 del 9 de noviembre de 2007.

ACUERDA:

Artículo 1.- Todas las empresas importadoras, reexportadoras, distribuidoras de productos derivados del petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadores de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y

Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), a través de la Secretaría de Industria y Comercio.

Artículo 2.- Para realizar el registro en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP), deberán acreditar lo siguiente:

1. Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita.
2. Poder del representante legal de la sociedad debidamente inscrito.
3. Permiso de Operación emitido por la Alcaldía Municipal donde opera el establecimiento.
4. Licencia Ambiental.
5. Memoria Técnica.
6. Plan de Contingencia
7. Disposición de tanques de almacenamiento (propios o arrendados).
8. Capacidad de almacenamiento.
9. Permiso de Operación emitido por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el cual aplica sólo para Estaciones de Servicio y Depósitos de Combustible para Consumo Propio.
10. Dirección exacta del establecimiento.
11. Volumen estimado a importar anualmente (sólo importadores).

Artículo 3.- El Registro de Importadores, Reexportadores y Distribuidores de productos derivados del petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Envasadores de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo, tendrá una vigencia de tres (3) años, a partir de la fecha de resolución.

Artículo 4.- Las empresas que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, ya cuenten con el Registro de Importadores, Reexportadores y Distribuidores de productos derivados del petróleo, Envasadores de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, deberán revalidar su registro, acreditando los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores, en un plazo no mayor a sesenta (60) días.

Las empresas que no cumplan con lo establecido en este artículo se les suspenderá la autorización para seguir operando.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ejecutivo deroga el Acuerdo N°. 378-92 de fecha 20 de octubre de 1992 y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 6.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN FUENTES
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 561-2009

LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (RD-CAFTA), fue aprobado por el Congreso Nacional mediante Decreto Número 10-2005 del 03 de marzo de 2005 siendo publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 publicado el 24 de marzo de 2006, fue emitido el Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios acordados en las Notas Generales de las listas arancelarias de Honduras comprendidas en el Anexo No. 3 del Tratado República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos RD-CAFTA, siendo la Secretaría de Industria y Comercio el órgano responsable de distribuir, asignar y administrar los contingentes arancelarios de importación de conformidad con el citado Acuerdo.

CONSIDERANDO: Que mediante Resoluciones No. 868-2008 y No. 697-2009 del 22 de diciembre del 2008 y 03 de junio del 2009 respectivamente, se asignaron los contingentes de importación de arroz granza, arroz pilado, maíz blanco, maíz amarillo y carne de cerdo.

CONSIDERANDO: Que para gozar del beneficio del arancel cero por ciento para los productos importados bajo contingentes al amparo del RD-CAFTA, los importadores deben contar con un certificado de importación válido y vigente, emitido por la Secretaría de Industria y Comercio.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo Ejecutivo 16-2006 los beneficiarios de los certificados no utilizados ya sea total o parcialmente, están en

la obligación de devolver los mismos, antes del primer día laborable del mes de septiembre.

CONSIDERANDO: Que la empresa Inversiones y Distribuciones Guayape y la empresa Graneros Calanterique, no demostraron haber realizado importaciones bajo el Certificado otorgado durante el año 2008.

CONSIDERANDO: Que las empresas Corporación Dinant S.A. y Consorcio Agroindustrial Hondureño S.A., devolvieron en su totalidad el Certificado de contingente de importación otorgado.

CONSIDERANDO: Que las empresas Proteína S.A., de C.V., Pricemart S.A. de C.V. y la Compañía Hondureña de Incubación y Cría, utilizaron parcialmente el Certificado de contingente de importación, las mismas procedieron a la devolución del volumen no utilizado.

CONSIDERANDO: Que el importador Oscar Danilo Prego Ocón no cumplió con el requisito de presentar el Certificado de Registro vigente emitido por SENASA, razón por la cual el certificado asignado para el año 2009 se pone a disposición de los agentes económicos interesados.

CONSIDERANDO: Que los certificados emitidos a nombre de los importadores Jerry Yobany Vásquez Alberto, Denis Marlon Ortiz Hernández, Erika Ruth Villafranca Zúniga, y Mario Aníbal Barahona, no fueron retirados de esta Secretaría de Estado, la misma procedió a poner a disposición los contingente liberados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo Ejecutivo 16-2006 la Secretaría de Industria y Comercio reasignará los certificados no utilizados ya sea total o parcialmente procediendo a notificar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos la no utilización de dichos certificados.

POR TANTO: La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, en aplicación de los Artículos 1, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 23, 60, 64 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Acuerdo Ejecutivo 16-2006 Reglamento sobre

la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Productos Agropecuarios y sobre la Administración de la Salvaguardia Agrícola en el Marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos; Ordinales primero, segundo y tercero del Acuerdo Ejecutivo No. 119-2006 del 11 de mayo del 2006, Resolución No. 868-2008 del 22 de diciembre del 2008, Resolución No. 697-2009 del 03 de junio del 2009.

ACUERDA:

PRIMERO: Establecer para el periodo comprendido del 01, de octubre al 31 de diciembre del 2009, los contingentes arancelarios que a continuación se detallan:

Contingente	Clasificación Arancelaria ACI	Volumen de Contingente en Toneladas Métricas
Carne de cerdo	0203.11.00;0203.12.00; 0203.19.00;0203.21.00; 0203.22.00 y0203.29.00	207,908.80
Arroz pilado	1006.20.00;1006.30.10; 1006.30.90 y 1006.40.00	38,980.88
Maíz amarillo	1005.90.2.0	4,518,108.18

SEGUNDO: Los interesados en realizar importaciones durante el año 2009 bajo la modalidad de contingentes detallados en el ordinal primero, deberán presentar sus solicitudes durante el periodo comprendido del 11 al 25 de septiembre del presente año, ante la Secretaría General de esta Secretaría de Estado. Los solicitantes deben cumplir con todos los requisitos exigidos en el Reglamento respectivo.

TERCERO: Para todos los solicitantes será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006, que manda presentar solicitudes por escrito conteniendo la siguiente información.

a) Identificación del solicitante, incluyendo una descripción de su actividad económica.

- b) En el caso de las personas naturales, número de la Tarjeta de Identidad, y número de Registro Tributario.
- c) En el caso de las personas jurídicas, número de la escritura de constitución y número de su Registro Tributario
- d) Dirección física o fax designado para efectuar las notificaciones de este Reglamento.
- e) En el caso de solicitud para importar carne de cerdo, se requiere el Certificado de Registro vigente extendido por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

CUARTO: Para efectos del Artículo 19 literal b) del Acuerdo Ejecutivo No. 16-2006 esta Secretaría de Estado se reserva el derecho de hacer ajustes a todas las personas naturales o jurídicas a quienes se hubiere asignado un certificado, una vez que se reciba el informe de la Dirección Ejecutiva de Ingresos sobre la utilización de los Certificados de Importación emitidos durante el año 2009.

QUINTO: Proceder a la publicación del aviso en dos diarios de circulación nacional, mediante el cual se pone a disposición de los agentes económicos interesados, los contingentes para el período comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2009 detallados en el ordinal primero.

SEXTO: El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN
Secretario de Estado en los Despachos
de Industria y Comercio

ZOILA ELIZABETH SÁNCHEZ
Secretaria General

Secretaría de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 546-2009

Tegucigalpa, M.D.C., 11 de agosto, 2009

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA (SAG)

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No 157-94 de fecha 04 de noviembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 13 de enero de 1995; se emitió la Ley Fito-Zoosanitaria, creando el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA). Dicha ley fue reformada mediante Decreto Legislativo No. 344-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 07 de febrero del 2006.

CONSIDERANDO: Que esta Ley Fito-zoosanitaria otorga la facultad al SENASA de planificar y ejecutar acciones para ejercer la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades exóticas de los vegetales y animales, la organización y coordinación de programas y campañas conjuntas con los productores para el control y/o erradicación de plagas y enfermedades endémicas o enzooticas.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial N° 762-07 de fecha 12 de noviembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 21 de noviembre del mismo año se emitió el Reglamento de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica ha cumplido con lo establecido en el Manual de Procedimientos para el Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica armonizado para la región, según los lineamientos de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), lo que permite declarar al país oficialmente en fase de erradicación sin vacunación.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica para la fase de Erradicación, ha programado actividades, enmarcadas dentro de los respectivos acuerdos, normas y directrices que han sido elaborados en concordancia con los Organismos Internacionales afines; con base en procedimientos desarrollados bajo el marco de referencia de las convenciones, códigos o tratados internacionales.

POR TANTO: En uso de sus facultades y en la aplicación de los artículos 116, 118, 119 numeral 3 y 122 de la Ley

General de Administración Pública, 1, 2, 17 reformados 21 y 43 reformado de la Ley Fitozoosanitaria Decreto 157-94, modificada mediante Decreto 344-05; artículos 1, 2, 4, 5 y 23 del Reglamento del Programa de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica, según Acuerdo No. 762-07 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 21 de noviembre de 2007.

ACUERDA:

PRIMERO: PROHIBIR OFICIALMENTE LA IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE VACUNA CONTRA LA ENFERMEDAD DE PESTE PORCINA CLÁSICA EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Artículo 1. Al encontrarse el Programa de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica en fase de erradicación sin vacunación, se prohíbe oficialmente la importación, comercialización y aplicación de la vacuna contra dicha enfermedad.

Artículo 2. El presente Acuerdo es de carácter obligatorio a nivel nacional, quedando obligadas las personas naturales o jurídicas a cumplir con las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a través de el SENASA.

Artículo 3. Se cancelan todos los registros emitidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería para importación, comercialización y aplicación de la vacuna contra la enfermedad de Peste Porcina Clásica en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Se establecerá un plazo de 30 días calendario a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, para retirar del comercio las vacunas contra Peste Porcina Clásica.

Artículo 5. La Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de el SENASA impondrá las sanciones establecidas en el Reglamento de Control y Erradicación de la Peste Porcina Clásica que resulten aplicables a quien incumplan con lo establecido en el presente Acuerdo.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

TERCERO: Hacer las transcripciones de Ley.

COMUNIQUESE:

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR
Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

BERTHA MIREYA HERNÁNDEZ
Secretaria General SAG

Avance

Próxima Edición

1) *Acuerda: La publicación de Edictos para contraer Matrimonio Civil.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas

Precio unitario: Lps. 5.00

Suscripción Lps. 1,000.00 anual, seis meses Lps. 500.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR005/09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, seis de octubre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

Que el Espectro Radioeléctrico es un recurso natural limitado y considerado patrimonio común de la humanidad; que desde los inicios de su uso, su administración y control ha sido una preocupación de los Estados a nivel mundial, lo que demuestra claramente la necesidad de establecer criterios de empleo racional de este bien tan escaso en el bienestar de la humanidad; por cuanto en Honduras dicho recurso natural ha sido declarado como un bien limitado y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que el mismo es propiedad exclusiva del Estado, y que cuya administración y control le corresponde a CONATEL, quien dentro de sus funciones tiene el deber de velar y promover el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número NR031/05 del veinticuatro de octubre de dos mil cinco, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta del siete de noviembre del mismo año, CONATEL declaró bajo reserva, para efectuar los planes de implementación para la introducción de la Televisión Terrestre Digital en el país, los canales del Servicio de Radiodifusión de Televisión que se encuentren adyacentes a los canales que actualmente conforman la planificación vigente de canales; disponiendo que dicha reserva estará vigente hasta que CONATEL emita las normativas aplicables para la televisión digital, y que las mismas serían dadas a conocer en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establece en las notas HND20, HND34 y HND35 la atribución de frecuencias para los canales de televisión del 2 al 13 y del 21 al 69, estableciéndose en dichas Notas que la asignación de los canales se efectuará de conformidad a los parámetros y a los criterios de planificación establecidos por CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número NR001/07 del ocho de enero de dos mil siete, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta del dieciséis de enero del mismo año, el Estado de Honduras adoptó el estándar ATSC (Advanced Television Systems Committee), reconocido por el Sector Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R), para la transmisión digital terrestre de radiodifusión de televisión en Honduras, en adelante Televisión Terrestre Digital (TTD); mismo que obligatoriamente deberán implementar los Licenciarios de estaciones de televisión autorizados y por autorizar por este Ente Regulador, en los términos y condiciones normativas que al efecto emita CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que es deber de CONATEL implementar una administración eficiente y equitativa en el uso del espectro radioeléctrico, sujeto a lo que los adelantos tecnológicos permitan, con criterios enmarcados dentro de la Constitución de la República de Honduras y sus leyes, y cumpliendo además con las normas, estándares y recomendaciones del convenio internacional suscrito con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

CONSIDERANDO:

Que CONATEL tiene en proceso la emisión de una Normativa de carácter público que desarrolla el plan de transición para el Servicio de Radiodifusión de Televisión de transmisión con tecnología analógica a la transmisión con tecnología digital con estándar ATSC. Normativa que previo a su aprobación final se encuentra en la etapa de consulta y consenso con todos los sectores

interesados en el servicio de radiodifusión de televisión, a fin de determinar los bloques de canales que se utilizarán tanto para la presencia digital como para la réplica digital.

CONSIDERANDO:

Que dada la actual saturación en los rangos de frecuencias atribuidos al Servicio de Radiodifusión de Televisión en el territorio nacional; se hace imperativo que CONATEL tome las medidas pertinentes en la asignación de frecuencias atribuidas para el Servicio de Radiodifusión de Televisión, entre ellas la de suspender el licenciamiento de frecuencias para el Servicio Radiodifusión de Televisión; caso contrario resultaría materialmente imposible implementar un plan de transición para la transmisión de la Televisión Terrestre Digital (TTD) que pudiese ser factible, realizable, oportuno, ordenado, eficiente y realista.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido entre el veinticinco de septiembre y el uno de octubre de dos mil nueve, no habiéndose recibido durante dicho período de tiempo ninguna consulta o aportación por parte de persona natural o jurídica.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 1, 2 reformado, 11, 13, 14, 20, 30 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 43 literal b), 51, 57, 58, 65, 72, 75, 78, 173, 181 y demás aplicables del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; las Resoluciones NR031/05 y NR001/07; los Artículos 1, 32, 33, 60, 83 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, CONATEL no autorizará

ninguna licencia para el Servicio de Radiodifusión de Televisión para operar un canal de televisión comprendido en el rango de frecuencias de 698 - 806 MHz (canales 52 al 69), sea éste para transmisión analógica (estándar NTSC) o digital (estándar ATSC). El rango en mención queda reservado para ser utilizado en nuevas aplicaciones de servicios de telecomunicaciones con tecnología de última generación.

SEGUNDO: Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, todos los rangos de frecuencias dispuestos para el Servicio de Radiodifusión de Televisión únicamente podrán ser licenciados para operar un canal de televisión con transmisión digital (Televisión Terrestre Digital - TTD). Producto de lo cual, CONATEL no autorizará ninguna licencia para el Servicio de Radiodifusión de Televisión para operar un canal de televisión con transmisión analógica; declarándose con ello, inadmisibles toda solicitud presentada ante CONATEL que pretenda operar un canal de televisión con transmisión analógica.

TERCERO: Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, CONATEL no autorizará ninguna licencia para el Servicio de Radiodifusión de Televisión para operar un canal de televisión con transmisión digital; declarándose con ello, inadmisibles toda solicitud presentada ante CONATEL que pretenda operar un canal de televisión con transmisión digital. Disposición que se mantendrá vigente mientras no entre en vigencia la Normativa de carácter público que desarrolla el plan de transición del Servicio de Radiodifusión de Televisión de transmisión con tecnología analógica a la transmisión con tecnología digital (Televisión Terrestre Digital), en cuyo caso, las autorizaciones estarán sujetas a lo dispuesto por dicha normativa y demás disposiciones aplicables.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

MIGUEL ÁNGEL RODAS
PRESIDENTE
CONATEL

GERMAN E. MARTEL BELTRÁN
COMISIONADO-SECRETARIO
CONATEL

17 O. 2009

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR006/09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, seis de octubre de dos mil nueve.

VISTA: La solicitud presentada por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE), mediante nota de fecha catorce de septiembre de dos mil nueve, en el cual peticona la asignación de dos códigos de numeración corta del tipo 1XY para ser utilizados en el proceso de las Elecciones Generales 2009 y en cualquier otra actividad relacionada.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que la Numeración para el uso de servicios de telecomunicaciones es de interés público y por tanto, su asignación, administración y control corresponde a CONATEL. Disponiendo además, que la asignación de los números del Plan Nacional de Numeración está sujeta a las disposiciones y regulaciones que al efecto emita CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que siendo atribución de CONATEL asignar racionalmente la numeración telefónica de conformidad con el Plan Nacional de Numeración; y que mediante la Resolución NR035/05 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco se establece la clasificación y disposiciones de los números o códigos de los tres dígitos del Tipo 1XY y que conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Tercero de la Resolución precitada, se dispone que los códigos para los Servicios de Emergencia o de Servicio Social serán asignados a instituciones sin fines de lucro, para prestar asistencia en situaciones de emergencia o servicios sociales a la comunidad en general y que los mismos deberán ser obligatoriamente habilitados en las redes de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores del Tipo Sub-Operador) del Servicio de Telefonía, de los Operadores del Servicio de Teléfonos Públicos, de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su artículo 51 dispone que para el ejercicio y desarrollo del proceso electoral le corresponde al TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, con jurisdicción y competencia en toda la República de Honduras, cuyas normas son de orden público y de seguridad nacional, concerniéndole la organización, dirección, administración y

vigilancia de los procesos electorales y consultas populares, inclusive la convocatoria a elecciones, referéndum y plebiscitos y la regulación de la publicidad electoral, y con la finalidad de establecer un medio rápido y confiable a través del cual se le consulte y pueda divulgar información sobre el desarrollo del proceso electoral, el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL solicita a CONATEL la asignación de dos códigos para Servicios de Emergencia y de Servicio Social de numeración corta, longitud de tres (3) dígitos y con la estructura 1XY, para apoyar las funciones del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL y para ponerlos a disposición de la población en general, ubicada en cualquier lugar de Honduras, los que serán accedidos gratuitamente desde cualquier teléfono conectado a las redes de telecomunicaciones de los Servicios Finales Básicos (Servicio de Telefonía, Servicio de Telefonía Móvil Celular, Servicio de Comunicaciones Personales, Servicio de Teléfonos Públicos).

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido entre el veintiocho de septiembre y el dos de octubre de dos mil nueve, no habiéndose recibido durante dicho período de tiempo ninguna consulta o aportación por parte de persona natural o jurídica.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es asignar dos códigos de numeración corta, con longitud de tres (3) dígitos y con la estructura 1XY con alcance a nivel nacional, que corresponda con la clasificación de Servicios de Emergencia y de Servicio Social de carácter público y naturaleza gratuita, con disponibilidad al público las 24 horas del día, los siete días de la semana, y que para cuya atención de llamadas corresponderá la habilitación de una o más líneas telefónicas en el centro de recepción de llamadas a ubicarse según disponga el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en uso de sus facultades y haciendo aplicación de los Artículos 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 72, 75 y 79A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; la Resolución NR035/05; los Artículos 1, 31, 32, 33, 83 y 84 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar al TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE), los códigos de numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho), conforme a lo establecido en el Resolutivo Primero, literal a) "Servicios de Emergencia y de Servicio Social" de la Resolución Normativa NR035/05. Códigos que serán utilizados a criterio del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE) para la transmisión de información y resultados, atención de consultas o divulgación de información de las actividades concernientes a los procesos electorales, consultas populares, convocatoria a elecciones, referéndums, plebiscitos y cualquier otra actividad relacionada, con alcance a nivel nacional; mismos que serán accedidos mediante líneas telefónicas de atención de llamadas ubicadas en el centro de recepción de llamadas de dicha institución.

SEGUNDO: Establecer que la asignación de los códigos de numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho) estará exenta del pago por Derecho de Numeración. Su habilitación en las redes de telecomunicaciones de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores del Tipo Sub-Operador) del Servicio de Telefonía (Fija), del Servicio de Teléfonos Públicos, Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, es gratuita y con disponibilidad para el público en general, las 24 horas del día los 7 días de la semana, con enrutamiento hacia una o más líneas telefónicas ubicadas en el centro de recepción de llamadas del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE).

TERCERO: Disponer para el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE), los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores del Tipo Sub-Operador) del Servicio de Telefonía, del Servicio de Teléfonos Públicos, Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, las siguientes condiciones-obligaciones para habilitación plena y funcional del acceso hacia los códigos de numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho):

- 1) El TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE) se obligará a gestionar y acordar por su cuenta, con el Operador(es) y/o Sub-Operador(es) de su elección, y sujeto a las condiciones técnico-comerciales que convengan, la provisión y habilitación en su centro de recepción de llamadas de las líneas telefónicas que estarán asociadas para el enrutamiento de las llamadas telefónicas realizadas a los códigos de numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho).
- 2) El TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE) está en la obligación de comunicar a todos los Operadores y Sub-Operadores el número o los números telefónicos de las líneas telefónicas que estarán asociadas para el enrutamiento de las llamadas realizadas a los códigos de

numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho), de forma que los Operadores y Sub-Operadores, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación del TSE, procedan a realizar todas las actividades administrativas y técnicas necesarias para que las llamadas telefónicas hacia los códigos de numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho), originadas en su red de telecomunicaciones o recibidas desde redes interconectadas, sean encaminadas hacia las correspondientes líneas telefónicas asociadas, habilitadas en el centro de recepción de llamadas del TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE).

- 3) Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, el Operador y/o Sub-Operador deberá notificar por escrito al TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE), con copia a CONATEL, sobre la activación y habilitación plena y funcional dentro de su red del acceso y enrutamiento de las llamadas telefónicas hacia los códigos de numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho), juntamente con las pruebas efectuadas sobre la accesibilidad de dichos códigos hacia el centro de recepción de llamadas del TSE.
- 4) El establecimiento y completación de las llamadas telefónicas originadas en cualquier equipo terminal ubicado en el territorio nacional hacia los códigos de numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho) no será sujeto de la aplicación de cargo alguno, incluyendo tarifas al público y cargos de acceso por interconexión o cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información, según corresponda.

CUARTO: Establecer que el incumplimiento por parte de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores del Tipo Sub-Operador) de lo dispuesto en la presente Resolución será considerado como una infracción muy grave.

QUINTO: Establecer que el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE) deberá desarrollar campañas publicitarias en los medios de comunicación, que informen al público en general sobre el propósito, utilización y habilitación de los códigos de numeración corta **107** (ciento siete) y **108** (ciento ocho).

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

MIGUEL ÁNGEL RODAS
PRESIDENTE
CONATEL

GERMÁN E. MARTEL BELTRÁN
COMISIONADO-SECRETARIO
CONATEL

17 O. 2009

AVISO DE MODIFICACIÓN DE ESCRITURA SOCIAL Y ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD FINANCIERA FINCAHONDURAS, S.A., POR AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley del Sistema Financiero, se **HACE SABER:** Que mediante escritura pública número 25 autorizada en esta ciudad el 6 de octubre de 2009, ante los oficios del notario Miguel A. Bonilla González, se reformo la escritura de Constitución de **SOCIEDAD FINANCIERA FINCAHONDURAS, S.A.**, en sus cláusulas quinta, séptima, octava y vigésima segunda, esta última contentiva de los estatutos sociales, los cuales se modifican únicamente en su artículo cinco (5) y las que se leerán de la siguiente manera: **“QUINTO: CAPITAL SOCIAL.** El capital social es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 54,447,500.00)**, dividido en **QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO ACCIONES ORDINARIAS (544,475)** con valor de **CIEN LEMPIRAS (Lps.100.00)** cada una de ellas. Las acciones representan partes iguales del capital social que confieren a sus tenedores legítimos, iguales derechos y obligaciones. Los títulos de las acciones o certificados provisionales, en su caso, deberán suscribirse por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración o los que hagan las veces de éstos, salvo que la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración autorice otra forma de suscripción”.

“SÉPTIMA: SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. El capital social es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 54,447,500.00)**, de los cuales los socios tienen suscrito y pagado el cien por ciento (100%) representado por **QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO ACCIONES ORDINARIAS (544,475)** con valor de **CIEN LEMPIRAS (Lps. 100.00)** cada una de ellas, distribuidas así: El accionista **FINCA INTERNATIONAL, INC.**, suscribe y paga la cantidad de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL LEMPIRAS (Lps. 54,443,000.00)** equivalentes al **NOVENTA Y NUEVE CON NOVECIENTAS NOVENTA Y DOS MILÉSIMAS POR CIENTO (99.992%)** del capital social de la Sociedad Financiera, representado por **QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS TREINTA (544,430)** acciones; el socio **FUNDACIÓN INTERNACIONAL PARA LA ASISTENCIA COMUNITARIA DE HONDURAS (FINCA)** suscribe y paga la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps.4,500.00)** equivalentes a **OCHO MILÉSIMAS POR CIENTO (0.008%)** del capital social de la Sociedad Financiera, representado por **CUARENTA Y CINCO (45)** acciones”.

OCTAVO: El capital social que asciende a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps. 54,447,500.00)** ha sido íntegramente suscrito y pagado por los socios en los términos indicados en la cláusula que antecede y como aparece en el libro de Registro de Accionistas que lleva la sociedad”; y,

VIGÉSIMA SEGUNDA:... **Artículo 5:** El capital social es de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (Lps.54,447,500.00)**, dividido en **QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO ACCIONES ORDINARIAS (544,475)** con valor de **CIEN LEMPIRAS (Lps.100.00)** cada una de ellas, conforme a la cláusula octava de la escritura social”. Esta modificación corresponde al aumento de capital social realizado mediante la suscripción y pago en efectivo por el socio **FINCA INTERNATIONAL, INC.**, quien ha suscrito la totalidad de las noventa y cuatro mil cuatrocientas setenta y cinco (**94,475**) acciones con valor nominal de cien Lempiras exactos (**Lps. 100.00**) cada una, por un monto total de nueve millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos Lempiras exactos (**Lps. 9,447,500.00**).

Tegucigalpa, M.D.C., el 6 de octubre de 2009.

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo en aplicación del Artículo cincuenta (50) la ley de esta jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha treinta de julio del dos mil nueve, interpuso demanda ante esta judicatura el señor Ricardo Alexis Zúniga, contra el Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, con orden de ingreso **No. 203-09**. Se promueve demanda para que se declare no ser conforme a derecho un acto administrativo. Que se declare una situación jurídica individualizada. Que para el pleno restablecimiento del derecho violado se condene al Estado de Honduras a pagarme los salarios dejados de percibir, contados desde la fecha que me suspenden de planilla hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte, así como el pago del derecho a los incrementos salariales producidos en el indicado tiempo, se ordene reincorporación a las planillas de la Dirección Nacional de la Policía Preventiva por el tiempo que dure el trámite de la pensión por invalidez. Se alega notificación defectuosa. Apertura del juicio a pruebas. Se acompañan documentos. Se confiere poder. Sentencia definitiva. Relacionado con la Resolución número SEDS-SG-184-2008, de fecha 15 de octubre del 2008, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

17 O. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del Artículo cincuenta (50) de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha veinticinco de septiembre del dos mil nueve, interpuso demanda ante esta judicatura el Abogado **OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE**, en su condición de Apoderado Legal de la joven **MARISOL CÁLIX ESPINAL**, demanda con orden de ingreso 306-09, contra la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, contraída a pedir la nulidad de un acto no manifestado por escrito de carácter administrativo particular. El reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma. Pago de prestaciones e indemnizaciones laborales. Salarios dejados de percibir. Relacionado con un acto administrativo no manifestado por escrito de fecha diez de julio del presente año.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

17 O. 2009.

**JUZGADO DE LETRAS
DE LO FISCAL ADMINISTRATIVO**

A V I S O

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha ocho de enero del dos mil nueve, interpuso demanda en este Juzgado de lo Fiscal Administrativo con orden de ingreso número **327-09**, promovida por el Abogado Enrique Flores Valeriano, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil Servicios de Comunicaciones de Honduras, S.A., de C.V., **contra la Secretaría de Finanzas**, contraída declarar la nulidad de un acto administrativo, consistente en el acuerdo 0847, emitido por la Presidencia de la República a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Medidas para su pleno restablecimiento relacionado con el acuerdo 0847 emitido por la Presidencia de la República a través de la Secretaría de Finanzas.

**MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA**

17 O. 2009.

LICITACIÓN PÚBLICA No. 04-2009

El Ministerio Público, por este medio, **CONVOCA:** A los distribuidores o representantes de casas fabricantes debidamente autorizados por las leyes de la República de Honduras, a presentar ofertas para:

1. **Un (1) vehículo tipo camioneta**
2. **Doce (12) vehículos tipo pick up, doble cabina, 4x4**
3. **Quince (15) motocicletas tipo montaña.**

Las bases estarán disponibles a partir del día 28 de septiembre del 2009 a las 10:00 a.m., en las oficinas de la Pagaduría del Ministerio Público, edificio Lomas Plaza II, colonia Lomas del Guijarro, avenida República Dominicana, previo pago de **DOS MIL LEMPIRAS EXACTOS (Lps. 2,000.00)** con cheque certificado, **NO REEMBOLSABLE.**

Las ofertas se recibirán hasta el día 15 de octubre del 2009 a las 10:00 a.m., y se abrirán acto seguido en las oficinas del Ministerio Público.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre de 2009.

EL MINISTERIO PÚBLICO

17 O. 2009.

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria por ley, del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de ley, **HACE CONSTAR:** Que el señor **PERFECTO MARTÍNEZ MALDONADO**, ha solicitado **TÍTULO SUPLETORIO** del inmueble siguiente: Soy dueño de cinco manzanas de Extensión Superficial ubicado en el sitio Las Cruces, Sensenti, Ocotepeque, con las colindancias siguientes: Al Norte, colinda con Gregorio Gavarrete; al Sur, colinda con camino real de por medio que conduce a Lucerna; al Este, colinda Ciriaco Serrano, hoy sucesión; y, al Oeste, colinda con Feliciano Orellana Gavarrete, camino que conduce a Lucerna de por medio.- El cual he poseído quieta, pacífica e ininterrumpidamente por más de treinta años.- Representante legal Abog. **RICARDO GUILLERMO CARDONA.**

Ocotepeque, julio 21 del 2009

WENDY CAROLINA AQUINO, SRIA. PORLEY
JUZGADO DE LETRAS DEPARTAMENTAL DE
OCOTEPEQUE

17 A., 17 S. y 17 O. 2009.

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No.1289-2009. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ocho de septiembre del dos mil nueve.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha doce de agosto del dos mil nueve, misma que corre al expediente P.J. No. 12082009-2260 por la Abogada **MIRNA ONEYDA RIVERA PORTILLO**, en su carácter de Apoderado Legal de la **"JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ"**, con domicilio en la comunidad de Santa Cruz, municipio de Guajiquiro, departamento de La Paz, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen correspondiente No. U.S.L. 2502-2009 de fecha 26 de agosto de dos mil nueve.

CONSIDERANDO: Que la **"JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ"**, se crea como asociación civil de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 116, 117, y 119 de la Ley General de la Administración Pública, Artículos 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, mediante Acuerdo Ministerial No. 442-A-2009 de fecha 16 de julio de 2009, delegó en el ciudadano, **JOSÉ RICARDO LARA WATSON**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245, numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo; 18 de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento; 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del Reglamento General de la Ley Marco de Agua Potable y Saneamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **"JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ"**, con domicilio en la comunidad de Santa Cruz, municipio de Guajiquiro, departamento de La Paz y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ"

CAPÍTULO I**CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO**

Artículo 1.- Se constituye la organización cuya denominación será **"JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ"**, con domicilio en la comunidad de Santa Cruz, municipio de Guajiquiro, departamento de La Paz, como una asociación de servicio comunal, de duración indefinida, sin fines de lucro y que tendrá como finalidad obtener la participación efectiva de la comunidad para la construcción, operación y mantenimiento del sistema de agua potable de acuerdo con las normas, procedimientos y reglamentaciones vigentes, establecidos en la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento y su reglamento efectuando trabajos de promoción y educación sanitaria ambiental, entre los habitantes de la comunidad de Santa Cruz.

Artículo 2.- El domicilio será en la comunidad de Santa Cruz, municipio de Guajiquiro, departamento de La Paz, y tendrá operación en dicha comunidad proporcionando el servicio de agua potable.

Artículo 3.- Se considera como sistema de agua el área delimitada y protegida de la microcuenca, las obras físicas de captación, las comunidades con fines de salud y las construcciones físicas para obra y saneamiento comunal en cada uno de los hogares.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 4.- El fin primordial de los presentes Estatutos es regular el normal funcionamiento de la Junta de Agua y Saneamiento y los diferentes Comités para la administración, operación y mantenimiento del sistema.

Artículo 5.- La organización tendrá los siguientes objetivos: a.- Mejorar la condición de salud de los abonados y de las comunidades en general. b.- Asegurar una correcta administración del sistema. c.- Lograr un adecuado mantenimiento y operación del Sistema. d.- Obtener asistencia en capacitación para mejorar el servicio de agua potable. e.- Obtener financiamiento para mejorar el servicio de abastecimiento de agua potable. f.- Velar porque la población use y maneje el agua en condiciones higiénicas y sanitarias en los hogares de una manera racional evitando el desperdicio del recurso. g.- Gestionar la asistencia técnica necesaria para mantener adecuadamente el sistema. h.- Realizar labores de vigilancia en todos los componentes del sistema (de microcuencas, el acueducto y saneamiento básico). i. Asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 6.- Para el logro de los objetivos indicados, la organización podrá realizar las siguientes actividades: a.- Recibir las aportaciones ordinarias en concepto de tarifa mensual por el servicio de agua y extraordinaria en concepto de cuotas extraordinarias. b.- Establecer programas de capacitación permanentes a fin de mejorar y mantener la salud de los abonados. c.- Aumentar el patrimonio económico a fin de asegurar una buena operación y mantenimiento del sistema. d.- Gestionar y canalizar recursos financieros de entes nacionales e internacionales. e.- Coordinar y asociarse con otras instituciones públicas y privadas para mantener el sistema. f.- Promover la integración de la comunidad involucrada en el sistema. g.- Conservar, mantener y aumentar el área de la microcuenca. h.- Realizar cualquier actividad que tienda a mejorar la salud y/o a conservar el sistema.

**CAPÍTULO III
DE LOS MIEMBROS****CLASES DE MIEMBROS**

Artículo 7.- La Junta Administradora de Agua y Saneamiento tendrá las siguientes categorías de miembros: a.- Fundadores; y, b.- Activos. **Miembros Fundadores:** Son los que suscribieron el Acta de Constitución de la Junta de Agua. **Miembros Activos:** Son los que participan en las Asambleas de Usuarios.

Artículo 8.- Son derechos de los miembros: a.- Ambas clases de miembros tienen derecho a voz y a voto. b.- Elegir y ser electos. c.- Presentar iniciativas o proyectos a la Junta Directiva. d.- Elevar peticiones o iniciativas que beneficien la adecuada gestión de los servicios. e.- Presentar reclamos ante el prestador por deficiencias en la calidad del servicio. f.- Recibir avisos oportunamente de las interrupciones programadas del servicio, de las modificaciones en la tarifa y de cualquier evento que afecte sus derechos o modifique la calidad del servicio que recibe.

Artículo 9.- Son obligaciones de los miembros: a.- Conectarse al sistema de saneamiento. b.- Hacer uso adecuado de los servicios, sin dañar ni poner en riesgo la infraestructura.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS****ATRIBUCIONES DE CADA ÓRGANO**

Artículo 10.- La dirección, administración, operación y mantenimiento en el ámbito de todo el sistema estará a cargo de: a.- Asamblea de Usuarios. b.- Junta Directiva. c.- Comités de apoyo.

DE LA ASAMBLEA DE USUARIOS

Artículo 11.- La Asamblea de Usuarios es la máxima autoridad de la comunidad a nivel local, expresa la voluntad colectiva de los abonados debidamente convocados.

Artículo 12.- Son funciones de la Asamblea de Usuarios: a.- Elegir o destituir los miembros Directivos de la Junta. b.- Tratar los asuntos relacionados con los intereses de la Junta. c.- Nombrar las comisiones o comités de apoyo.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13.- Después de la Asamblea de Usuarios la Junta Directiva, es el órgano de gobierno más importante de la Junta de Agua y Saneamiento; y estará en funciones por un período de dos años pudiendo ser reelectos por un período más, ejerciendo dichos cargos ad honorem. Para ser miembro de la Junta Directiva deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 36, 37 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento estará conformada por siete (7) miembros: a.- Un Presidente(a). b.- Un Vicepresidente. c.- Un Secretario(a). d.- Un Tesorero(a). e.- Un Fiscal. f.- Un Vocal Primero; y, g.- Un Vocal Segundo.

Artículo 14.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a.- Mantener un presupuesto de ingresos y egresos. b.- Elaborar y ejecutar el plan anual de trabajo. c.- Coordinar y ejecutar las actividades de saneamiento básico, operación y mantenimiento del sistema de agua. d.- Realizar los cobros de tarifas mensuales y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad.

e.- Depositar los fondos provenientes de las recaudaciones de cobros de tarifa y demás ingresos en efectivo proveniente del servicio de agua en la comunidad. f.- Presentar informes en Asamblea General de abonados cada tres meses. g.- Cancelar o suspender el servicio de agua. h.- Vigilar y proteger las fuentes de abastecimientos de agua. Evitando su contaminación y realizando acciones de protección y reforestación de la microcuenca. i.- Vigilar el mantenimiento de las obras sanitarias en los hogares de los abonados.

Artículo 15.- Son atribuciones del **PRESIDENTE**: a.- Convocar a sesiones. b.- Abrir, presidir y cerrar las sesiones. c.- Elaborar la agenda con el Secretario. d.- Autorizar y aprobar con el Secretario las Actas de las sesiones. e.- Autorizar y aprobar con el Tesorero todo documento que implique erogación de fondos. f.- Representar judicial y extrajudicialmente a la Junta Administradora.

Artículo 16.- Son atribuciones del **VICEPRESIDENTE**: a.- Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en este último caso se requerirá la mayoría simple de la Junta Directiva. b.- Supervisará las comisiones que se asignen. c.- Las demás atribuciones que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea.

Artículo 17.- Son atribuciones del **SECRETARIO**: a.- Llevar el libro de Actas. b.- Autorizar con su firma las actuaciones del Presidente de la Junta, excepto lo relacionado con el dinero. c.- Encargarse de la correspondencia. d.- Convocar junto con el Presidente. e.- Llevar el registro de abonados. f.- Organizar el archivo de la Junta de Agua y Saneamiento. g.- Manejo de planillas de mano de obras.

Artículo 18.- Son atribuciones del **TESORERO**: Es el encargado de manejar fondos y archivar documentos que indiquen ingresos y egresos: a.- Recaudar y administrar los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. b.- Responder solidariamente con el Presidente del manejo y custodia de los fondos que serán destinados a una cuenta bancaria o del sistema cooperativista. c.- Llevar al día y con claridad el registro y control de las operaciones que se refieren a entradas y salidas de dinero de la Tesorería de la Junta (libro de entradas y salidas, talonario de recibos, de ingresos y egresos, pagos mensuales de agua). d.- Informar mensualmente a la Junta sobre el mantenimiento económico y financiero (cuenta bancaria), con copia a la Municipalidad. e.- Dar a los abonados las explicaciones que soliciten sobre sus cuentas. f.- Llevar el inventario de los bienes de la Junta. g.- Autorizar conjuntamente con el Presidente toda erogación de fondos. h.- Presentar ante la Asamblea un informe de ingresos y egresos en forma trimestral y anual con copia a la Municipalidad.

Artículo 19.- Son atribuciones del **FISCAL**: a.- Es el encargado de fiscalizar los fondos de la organización. b.- Supervisar y coordinar la administración de los fondos provenientes del servicio de contribuciones y otros ingresos destinados al sistema. c.- Comunicar a los miembros de la Junta Directiva de cualquier anomalía que se encuentre en la administración de los fondos o bienes de la Junta. d.- Llevar el control y practicar las auditorías que sean necesarias para obtener una administración transparente de los bienes de la Organización.

Artículo 20.- Son atribuciones de los **VOCALES**: a.- Desempeñar algún cargo en forma transitoria o permanente que le asigne la Asamblea o la Junta Directiva y apoyar en convocar a la Asamblea. b.- El Vocal I coordinará el Comité de Saneamiento Básico. c.- El Vocal II coordinará el Comité de Microcuenca y sus funciones se especificarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 21.- Para tratar los asuntos relacionados con el sistema y crear una comunicación y coordinación en su comunidad, se harán reuniones así: a.- Trimestralmente en forma Ordinaria y cuando fuese de urgencia en forma Extraordinaria. b.- La Junta Directiva se reunirá una vez por mes.

DE LOS COMITÉS DE APOYO

Artículo 22.- La Junta Directiva tendrá los siguientes comités de apoyo: a.- Comité de operación y mantenimiento. b.- Comité de microcuenca. c.- Comité de saneamiento. d.- Comité de Vigilancia.

Artículo 23.- Estos comités estarán integrados a la estructura de la Junta Directiva, su función específica es la de coordinar todas las labores de operación, mantenimiento y conservación de la microcuenca y salud de los abonados en el tiempo y forma que determine la Asamblea de Usuarios y los reglamentos que para designar sus funciones específicas y estructura interna, oportunamente se emitan, debiendo siempre incorporar como miembro de los Comités de Operación y Mantenimiento y de microcuenca al Alcalde Auxiliar y al Promotor de Salud asignado a la zona como miembro de Comité de Saneamiento.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 24.- Los recursos económicos de la Junta Administradora podrán constituirse: a.- Con la tarifa mensual de agua, venta de derecho a pegue, multas así como los intereses capitalizados. b.- Con bienes muebles o inmuebles y trabajos que aportan los abonados. c.- Con las instalaciones y obras físicas del sistema. d.- Con donaciones, herencias, legados, préstamos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

Artículo 25.- Los recursos económicos de la Junta Administradora se emplearán exclusivamente para el uso, operación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 26.- Causas de Disolución: a.- Por sentencia judicial. b.- Por resolución del Poder Ejecutivo. c.- Por cambiar de objetivos para los cuales se constituyó. d.- Por acuerdo de las 2/3 partes de sus miembros. e.- Por cualquier causa que haga imposible la continuidad de la Junta Administradora de Agua. La decisión de disolver la Junta Administradora de Agua se resolverá en Asamblea Extraordinaria convocada para este efecto y será aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros debidamente inscritos. Una vez disuelta la Asociación se procederá a la liquidación, debiendo cumplir con todas las obligaciones que se hayan contraído con terceras personas y el remanente, en caso de que quedare serán donados exclusivamente a organizaciones filantrópicas, siempre y cuando éstas no sean de carácter lucrativo, que señale la Asamblea de Usuarios, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Código Civil para su disolución y liquidación.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- El ejercicio financiero de la Junta de Agua y Saneamiento coincidirá con el año fiscal del gobierno de la República.

Artículo 28.- Los programas, proyectos o actividades que la Junta ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de complementarlos de común acuerdo por disposición de este último.

SEGUNDO: La "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJIQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ", presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual, así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJIQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ", se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJIQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ", se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y demás entes controladores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la "JUNTA ADMINISTRADORA DE AGUA Y SANEAMIENTO DE LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, MUNICIPIO DE GUAJIQUIRO, DEPARTAMENTO DE LA PAZ", se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad. NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ RICARDO LARA WATSON, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL RAMO DE JUSTICIA. (F) ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA, SECRETARIA GENERAL."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los seis días del mes de octubre de dos mil nueve.

ROSA MARÍA RUBÍ BONILLA
SECRETARIA GENERAL

17 O. 2009.